



Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
DEMANDADO: PROMOTORA LISBOA S.A.S.
RADICADO: 2018-0049

PABLO ANDRÉS CASTELLANOS PALACIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.734.732, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 174.047 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad **PROMOTORA LISBOA S.A.S**, mediante este escrito, estando dentro del término legal, manifiesto respetuosamente que interpongo **recurso de reposición** en contra el auto No. 2425 de fecha 03 de octubre de 2.018, el cual libro mandamiento de pago atendiendo los siguientes hechos y fundamentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. La sociedad demandante está solicitando mediante el proceso ejecutivo el pago de treinta y dos (32) facturas de ventas descritas en la demanda.
2. En virtud de la demanda, el Juzgado consideró que las mismas cumplían con lo dispuesto en el artículo 82 y 422 del C G del P y por tal razón libró mandamiento de pago.
3. Que, realizando un análisis detallado de los títulos presentados para su ejecución, consideramos que los mismos no reúnen los requisitos genéricos y específicos que señala la ley para que se consideren títulos ejecutivos, como lo argumentaremos de la siguiente forma:

La factura cambiaria como título valor que es, para poder predicar su carácter de título ejecutivo debe cumplir con dos (2) clases de exigencias normadas a saber:

A. GENÉRICAS.

Estas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de comercio, las cuales son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

B. ESPECIFICAS.

Estas son aquellas que de manera concreta regula la ley comercial para cada título valor y que, según el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2.008 y el artículo 617 del estatuto tributario.

El artículo 774 del Código de Comercio dispone:

...(..)

.. **“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...(..)”

Igualmente, el artículo 617 del estatuto Tributario nacional, modificado por el artículo 42 de la ley 49 de 1.990, modificado por el artículo 40 de la ley 223 de 1.995, reglamentado por el Decreto nacional 1165 de 1.996, establece:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

DE LA ACEPTACIÓN.

En cuanto a la aceptación de la factura de venta, el artículo 773 del código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2.008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio señala:

... “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título...”

Por otro lado, la misma norma dispone: ... “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”...(subraya fuera de texto)



En el caso que nos ocupa en este proceso, se verifica que TODAS las facturas objeto de la ejecución no cumplen con las exigencias que tratan las normas citadas, ya que carecen del requisito de aceptación necesaria para reclamar su pago por vía ejecutiva, puesto que solo obra una firma de recibido con la anotación expresa “ **sin aceptación de nuestra parte**” lo cual indica **carencia de aceptación** por parte de la sociedad demandada de manera expresa conforme a las normas anteriormente mencionada, como a manera de ejemplo se puede observar:

44442485	DATOS RECEPCIÓN DE FACTURA	Nº de Documento: 500-014488	Promotora Lisboa S.A.S. Nit: 900.795.437-0 RECIBIDO Fecha Sin Aceptación de Nuestra Parte
Nombre Persona que Recibe:	<i>Don David</i>	Fecha: 07.06.2017	
Fecha Recepción de Factura:	08 JUN 2017	Nit. Cliente: 900795437	
Sello:		Destinatario Mercancía: 10719	
		LOSAS LISBOA	
		Moneda: COP	
		Condición de pago: pago a 30 días	
		Dirección: calle 75 ab sur N° 52 D 350	

RECIBIDA LA FACTURA, ESTA NO SE HA OBJETADO, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADA.

Ahora adicional, si verificamos las facturas, solo obra la FIRMA, sin identificación de quien la recibe y sin la aceptación expresa como lo ordena las normas antes señaladas.

De igual manera, no obra en el proceso que la parte demandada en un acto posterior haya hecho llegar a la ejecutante algún documento en que acepte de manera clara y abierta dicha obligación. Tampoco se hallan en las facturas mencionadas una declaración por parte del actor en la cual bajo la gravedad de juramento indique ... **“que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”...** tal y como lo dispone el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 de 2.009 para que opere dicha aceptación.

En ese orden de ideas no existe prueba alguna en el plenario que permita concluir que la sociedad demandada **admitió de manera expresa o tácita la obligación contenida en las facturas señaladas** en la demanda y por esta razón no se puede dar trámite al proceso ejecutivo que solicita la demandante.

SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito al honorable Juzgado:

1. Revocar el auto No. 0312 de fecha 27 de abril de 2.018 por la cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad PROMOTORA LISBOA S.A.S, por haberse omitido los requisitos que el titulo valor (FACTURA) debe contener para que preste merito ejecutivo.
2. Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el presente proceso.

3. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuado las comunicaciones que sean necesarias.
4. Condenar en costas a la sociedad demandante.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 del C G del P, los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del estatuto Tributario nacional, la ley 1231 de 2.008 y el decreto 3327 de 2.009.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Los documentos que obran en el expediente.

ANEXOS

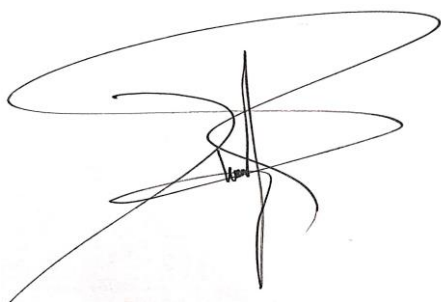
1. Me permito anexar copia del recurso para el Juzgado y para el traslado.
2. El poder que me confirió PROMOTORA LISBOA S.A.S ya se encuentra en el expediente.
3. Fotocopia del auto interlocutorio 0312 de fecha 27 de abril de 2.018, proferido por el Juzgado 2º Civil Circuito de Oralidad de Itagüí.
4. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad PROMOTORA LISBOA S.A.S

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. De PROMOTORA LISBOA en la CL 75AB SUR NO 52D 350.- itagüí.
2. Del apoderado: CL 75AB SUR NO 52D 350.- itagüí.

Correo electrónico en juridica@inserco.com.co y en gerencia@inserco.com.co

Del señor Juez,



PABLO ANDRÉS CASTELLANOS PALACIOS
T.P. 174.047 del C.SJ.